

San José, 17 de diciembre de 2021
DGA-DN-1224-2021



Licenciado

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente

Aduana Paso Canoas

Servicio Nacional de Aduanas

S. O.

Asunto: Respuesta a oficio N° APC-DN-0365-2021

Estimado señor:

Mediante oficio N° APC-DN-0365-2021 de fecha 22 de octubre de 2021, recibido en esta Dirección General el día 02 de noviembre de 2021, su persona solicita criterio sobre el trámite (reexportación y/o destrucción) que procede con los vehículos que han caído en abandono tácito, por causa de retrasos ocasionados por RITEVE en la aplicación del artículo 5 la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y que cuentan con un dictamen de rechazado por dicha empresa, debido a que la aduana actualmente no cuenta con almacenes fiscales, a continuación, se indica lo siguiente:

Para los efectos, el artículo 5 de la Ley de Tránsito establece:

ARTÍCULO 5.- Prohibición por pérdida total y otros supuestos

Se prohíbe la importación para la inscripción de vehículos que:

- a) Hayan sido declarados pérdida total.*
- b) Presenten uniones estructurales del chasis no autorizadas.*
- c) Hayan sido manipulados en su número de identificación, VIN o chasis.*
- d) Hayan sido sacados de circulación en su país de exportación.*
- e) Incumplan el requisito general para la circulación, establecido en el inciso d) del artículo 32, relativo a la ubicación del volante de conducción.*

El importador de vehículos de primer ingreso, inscritos en el país de su procedencia, deberá aportar en el proceso de nacionalización el título de propiedad y una declaración jurada protocolizada indicando que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores y la cantidad de kilómetros o millas recorridas por este.

El Poder Ejecutivo, mediante su órgano competente, implementará las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de esta disposición, antes de la nacionalización correspondiente.

Se prohíbe la reinscripción de los vehículos automotores declarados pérdida total y la reutilización del número de VIN o chasis.

El importador de vehículos que infrinja las disposiciones de este artículo estará sujeto a una multa equivalente a cinco veces la multa estipulada en la categoría A.

San José, 17 de diciembre de 2021
DGA-DN-1224-2021

Es importante destacar que la aplicación del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, se encuentra regulada por el Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT “Reglamento para la aplicación del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”.

Por lo que, para poder **determinar la condición de “pérdida total de un vehículo”** establecida en el **artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial**, esta deberá ser **dictaminada** por los encargados de la **Inspección Técnica Vehicular (IVE)**, quienes a su vez tendrán a su cargo la **ejecución** del procedimiento de **revisión, verificación y comprobación** de los requisitos establecidos en el artículo 5 de marras.

Por tal razón, esa empresa competente será la encargada de brindar el dictamen de aprobación y/o rechazo para los vehículos objeto de verificación.

Por su parte, sobre la disposición de los vehículos con dictamen rechazado, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT, indica lo siguiente:

Artículo 25° . - Disposición de Vehículos.

Los **vehículos** que presenten un **dictamen con resultado rechazado** por el **IVE** o a los que no se les otorgue el levante correspondiente por parte de la Autoridad Aduanera podrán ser **reexportados** por el consignatario dentro del plazo de un año a partir de su ingreso en el depósito fiscal de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Aduanas o en su defecto antes de declararse en abandono tácito las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Aduanas y/o antes del abandono voluntario de las mercancías con fundamento en el artículo 60 inciso d) del mismo cuerpo normativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley General de Aduanas **no se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono** o respecto de las cuales se haya configurado **presunción fundada de delito penal aduanero**.

Los **vehículos** que **no se puedan nacionalizar por incumplimiento del artículo 5** de la Ley de Tránsito y que además se encuentren en **estado de abandono** de conformidad con los artículos 56 y 60 inciso d) de la Ley General de Aduanas en relación con el artículo 157 del mismo cuerpo normativo **podrán ser destruidos**, así como sus **partes y piezas**, bajo supervisión de la Autoridad Aduanera de forma que no causen daños a la naturaleza o medio ambiente y en los lugares autorizados o en los lugares o empresas públicas o privadas concesionadas o licitadas para el manejo técnico de tales mercancías, en coordinación con el MINAE, el Ministerio de Salud y demás entidades públicas competentes que deban participar en el proceso, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento. (El resaltado y subrayado no corresponden al original) ¹

De la misma manera, en lo conducente la Política General 43^o) del Procedimiento Común del Capítulo II del Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal, del Manual de Procedimientos Aduaneros, establece:

43^o) Los vehículos a los que la entidad técnica vehicular otorgue un dictamen de inspección con resultado rechazado o no se les otorgue el levante por parte de la Autoridad Aduanera, podrán ser reexportados dentro del plazo de un año desde su ingreso al Régimen de Depósito Fiscal, de conformidad con lo señalado en el

¹ Debe tenerse presente que desde el 1° de mayo de 2021, entró en vigencia el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV, Ley 8881) y su reglamento (RECAUCA IV, Decreto Ejecutivo 42876-H-COMEX), por lo que los artículos indicados en el numeral 25 del decreto 41837-H-MOPT, corresponden, en su orden a los artículos 604 RCAUCA IV, 58 inciso d) CAUCA IV y 492 RECAUCA IV.

San José, 17 de diciembre de 2021
DGA-DN-1224-2021

artículo 157² de la Ley General de Aduanas, o en su defecto antes de declararse el abandono tácito de las mercancías según lo dispuesto en el artículo 56³ de la Ley General de Aduanas y/o antes del abandono voluntario contenido en el artículo de la Ley General de Aduanas. (El resaltado y subrayado no corresponden al original)

Asimismo, en lo que interesa la Política General 44^o) del Procedimiento Común del Capítulo II del Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal, del Manual de Procedimientos Aduaneros, menciona:

*44^o) Los **vehículos** que **no se puedan nacionalizar** producto del **incumplimiento del artículo 5** de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y que se encuentren en **estado de abandono, podrán ser destruidos**, así como sus **partes y piezas**, lo anterior bajo supervisión de la autoridad aduanera de forma que no causen daño al medio ambiente y en los lugares autorizados a tal efecto, lo anterior según el artículo 25^o del supra mencionado Reglamento. (El resaltado y subrayado no corresponden al original)*

De la normativa mencionada con anterioridad, se desprende que si el vehículo no ha caído en abandono y no existe presunción de algún delito penal aduanero el mismo podrá ser reexportado; sin embargo, hay que tomar en cuenta de que si el vehículo se encuentra en estado de abandono o en los supuestos de que exista presunción fundada de delito (siempre y cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos) y/o presunción fundada de infracción aduanera penal, de conformidad con los artículos 107 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV, Ley 8881), 539 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV, Decreto Ejecutivo 42876-H-COMEX), 178 de la Ley General de Aduanas y 490 del Reglamento a dicha Ley, respectivamente, la autoridad aduanera no permitirá su reexportación.

En virtud de lo expuesto, de la aplicación y regulaciones vigentes del artículo 5 de la Ley de Tránsito, puede concluirse que únicamente existen las posibilidades (reexportación y destrucción) mencionadas anteriormente, según sea el caso que corresponda, ya que el “Reglamento para la aplicación del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, no contempla posibilidad distinta con relación a la disposición de los vehículos, repuestos, partes y piezas.

Análisis de los plazos para la realización de la inspección técnica previa a la nacionalización de vehículos sujetos al Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT

Conforme el artículo 2 del citado decreto, éste fue emitido en 2019 para reglamentar el artículo 5 de la Ley de Tránsito, debido a que no existía claridad sobre cómo verificar la condición de los vehículos respecto de las prohibiciones de dicha ley. El numeral 1 establece

***Artículo 1. Ámbito de aplicación.-** El presente Reglamento resulta aplicable a todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques, de primer ingreso, previamente inscritos en el país de su procedencia, antes de que sean sometidos al régimen de importación definitiva en el territorio nacional.*

Como puede verse con claridad, el decreto regula las condiciones previas a la importación que deben cumplir los automotores de primer ingreso. Por ende, el consignatario o quien demuestre derecho, **no puede realizar la importación sin antes quedar demostrado que no incumple con las prohibiciones**, detalladas en el decreto en los numerales 5 al 9; es decir, está imposibilitado de manera absoluta por la norma.

² Artículo 492 del RECAUCA IV.

³ Artículo 604 del RECAUCA IV.

San José, 17 de diciembre de 2021
DGA-DN-1224-2021

La entidad de inspección técnica debe realizar dos fases de inspección, una documental y otra física, conforme lo establece el artículo 12 del decreto. El numeral 18 también establece cómo inicia el proceso ante la entidad:

Artículo 18° . - Presentación de documentos y apertura de expediente. *Previo a la nacionalización del vehículo y como requisito para su importación definitiva, el consignatario debe presentar una solicitud de inspección ante cualquier estación de revisión técnica de vehículos en el territorio nacional y aportar la documentación descrita en el artículo 4 del presente Reglamento...*

Una vez iniciado el proceso ante la IVE, se deben realizar una serie de pasos o etapas, los cuales pueden devenir en el rechazo o aprobación de lo solicitado, por parte de esa IVE que, a su vez, genera la factibilidad de que el consignatario presente los reclamos o recursos a que la normativa le da derecho. La Tabla N°1 pretende mostrar la cantidad de días que se requieren para eventualmente tener una respuesta final, de previo a poder iniciar el proceso de nacionalización de un vehículo que no incumpla con las prohibiciones del artículo 5 de la Ley de Tránsito.

Tabla N° 1
Detalle de etapas y plazos a cumplir una vez presentada la solicitud de inspección y hasta que se pueda realizar la nacionalización del vehículo

Decreto 41837-H-MOPT	Etapas	Responsable del trámite	Plazo
Art. 19	Revisión documental (completitud de los documentos)	IVE *	5 días hábiles
Art. 19	Documentos incompletos	Consignatario	30 días naturales
Art. 19	Revisión documental (supuestos del art. 5 Ley Tránsito)	IVE	5 días hábiles
Art. 21	Comunicación al MOPT y consignatario	IVE	5 días hábiles
Art. 20	Inspección física vehículo in situ	IVE	10 días hábiles
Art. 21	Comunicación al MOPT y consignatario	IVE	10 días hábiles
Art. 22.1	Presentación de reclamo ante IVE	Consignatario	3 días hábiles
Art. 22.1	Resolución del reclamo	IVE	10 días hábiles
Art.22.2 y Art. 346 LGAP **	Presentación de recurso de revocatoria y apelación	Consignatario	3 días hábiles
Art. 352 LGAP	Resolución del recurso de revocatoria	MOPT	8 días hábiles
Art. 352 LGAP	Resolución del recurso de apelación	MOPT	8 días hábiles

* IVE: Inspección Técnica Vehicular

** LGAP: Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo e 1978

San José, 17 de diciembre de 2021
DGA-DN-1224-2021

Al revisar las normas indicadas en la Tabla anterior, puede verse que únicamente en el proceso de **Revisión Documental** del artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT, los plazos podrían alcanzar para que no se venzan los 20 días hábiles posteriores al ingreso de las mercancías, previos a caer en abandono, haya sido rechazado o aprobado el vehículo por la IVE.

En el resto de escenarios, a partir de su envío a inspección física in situ, prácticamente se estarían completando de forma posterior al vencimiento de dichos 20 días hábiles que tiene el consignatario para la destinación del vehículo.

La normativa del Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT no prevé la suspensión del plazo de abandono, no obstante, como se analizó supra, no es factible para un número importante de consignatarios poder destinar los vehículos al régimen de importación definitiva o de reexportación, pues depende enteramente de lo que la IVE resuelva sobre el vehículo, respecto del cumplimiento o no del artículo 5 de la ley de marras. Al respecto podemos ver lo que señala la Sala Constitucional en su sentencia 04370-2005 ⁴:

*(...) Este Tribunal no desconoce el hecho de que podría ocurrir que en la práctica algunos afectados **no puedan cumplir lo solicitado en el plazo indicado por Ley** por los motivos apuntados por el accionante (dificultad en conseguir los documentos que la ley exige). **En tal caso, solo el análisis individual de cada situación permitiría a las autoridades ponderar los motivos aducidos por el afectado** para no haber presentado el reclamo en el plazo indicado. En este sentido, no podría la autoridad rechazar “ad portas” un reclamo solo en virtud de la existencia de un plazo legal, pues **existe una máxima jurídica según la cual nadie está obligado a lo imposible** (ad impossibilia nemo tenetur). (...)* Negrita agregada.

De igual forma, el catedrático de la Universidad Autónoma de Querétaro, México, Roberto Islas Montes, explica el principio desde la óptica legislativa ⁵:

*(...) Y el Poder Legislativo no solo debe respetar el ordenamiento supremo; también debe tomar en consideración los principios del derecho. La presunción es que cuando produce una ley respeta esos principios y de ninguna manera pretende derogarlos; así, **el principio que establece “a lo imposible nadie está obligado” es respetado por el legislador implícitamente en cada producción legislativa al no establecer obligaciones de imposible realización**. Por ejemplo, un impuesto que gravara el ingreso del obligado con una tasa del 110% sería imposible de cumplir; una ley que estableciera una condena de 969 años de prisión por algún delito solo podría haber sido cumplida por Matusalén. Una ley que en igualdad de circunstancias prohibiera una conducta y al mismo tiempo la permitiera no respetaría el principio de no contradicción, de tal forma que, si el legislador expresara un contenido normativo que dijera: “se considera infracción a la ley no presentar o presentar la declaración...”, estaría ubicando al obligado ante dos situaciones de suyo contradictorias en cualquiera de las cuales infringiría la ley. Principios como estos son tomados en cuenta en el momento de la producción legislativa. (...)*

Queda claramente establecido que no es posible cumplir una normativa sin dejar de cumplir la otra, lo cual coloca al consignatario del vehículo en una posición de desventaja y de imposibilidad material de poder evitar el abandono

⁴ Sentencia N° 04370 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 21 de abril de 2005, obtenida de: <https://vlex.co.cr/vid/-498814518> del 16 de diciembre de 2021.

⁵ Roberto Islas Montes, en “ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO”, AÑO XV, MONTEVIDEO, 2009, tomado de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2F23516.pdf&clen=114170&chunk=tru e del 16 de diciembre de 2021.

San José, 17 de diciembre de 2021
DGA-DN-1224-2021

en un número importante de casos, sin renunciar a su derecho a la importación, porque tendría que reexportarlo sin más alternativa. Esto no es lo que buscan regular las normas de la Ley General de Aduanas ni del Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT, como hemos repasado supra, todo lo contrario, es permitir que se nacionalicen e inscriban solo aquellos vehículos que no infrinjan el numeral 5 de la Ley de Tránsito.

Sin embargo lo anterior, vale la pena señalar que, si bien el Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT es una norma especial, que no está por encima de la legislación centroamericana del CAUCA y RECAUCA IV. Dicha norma regional señala que tenemos entonces que un porcentaje de los vehículos estarían cayendo en abandono al cumplírsele el plazo de 20 días hábiles para destinar la carga, no obstante, en esos casos este vencimiento del plazo sobrevendría por causas atribuibles al procedimiento que debe aplicar la IVE (actualmente Riteve SyC) y no del consignatario, por lo que simplemente declararlo en abandono, sin considerar la imposibilidad material del cosignatario para evitar que se venza el plazo sería castigarlo por una situación que no depende de él y que no puede realizar la destinación de la mercancía hasta saber cuál será el resultado de la revisión técnica de Riteve (aprobado/rechazado).

Para el caso concreto y en razón de que la Aduana de Paso Canoas no cuenta dentro de su jurisdicción con Depositarios Aduaneros a los que puedan destinar los vehículo de previo a caer en abandono según los términos del numeral 604 inciso a) del RECAUCA IV, es criterio de esta Dirección que se ingresen al patio de la aduana desde su ingreso al país y permanezcan bajo control aduanero durante un año máximo (como en el régimen de depósito aduanero) y que se permita la reexportación de dichos vehículos (tal y como lo prevé el mismo Decreto Ejecutivo 41837-H-MOPT y la normativa aduanera vigente sobre el tema) siempre y cuando se haga antes del año de ingresada la mercancía.

Con el ingreso al patio de la Aduana, esta Dirección estima que puede tenerse por suspendido el plazo del abandono, para que el interesado pueda solicitar la inspección técnica por parte de la IVE, en este caso, Riteve, en espera de la respuesta definitiva, y luego proceda a su nacionalización o reexportación.

Sin otro particular, atentamente,

Gerardo Bolaños Alvarado
Director General de Aduanas



Elaborado por: Olman Adrián Rivas Álvarez, Abogado Departamento de Asesoría	Revisado por: Gianni Baldi Fernández Director Normativo a.i.

C.: Consecutivo